



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099-2023

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía interpuesto por **Yolanda Pérez Huerta** en su carácter de **regidora del ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla**, a fin de controvertir la presunta vulneración al derecho de ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo que ostenta.

Contenido

ANTECEDENTES.....1

I. Contexto.2

C O N S I D E R A N D O S4

PRIMERO. INCOMPETENCIA.4

SEGUNDO. COMPETENCIA, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS. 13

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 13

CUARTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO 2. 15

RESUELVE:..... 20

GLOSARIO

Actora o parte actora:	Yolanda Pérez Huerta, regidora de parques y jardines del municipio de Juan N Méndez, Puebla.
Autoridad responsable:	Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla
Ayuntamiento	Juan N. Méndez, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

I. Contexto.

1. Sentencia TEEP-JDC-010/2023. El veintiuno de abril, el Pleno de este organismo jurisdiccional dictó sentencia definitiva dentro del expediente de referencia, en la que resolvió, en esencia, lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se califican de **FUNDADOS**, los motivos de disenso expuestos por la actora, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

En suma, en esa determinación se ordenó que se reintegrara a la actora como regidora de parques y jardines de Juan N. Méndez, Puebla; que se le pagaran diversas prestaciones explicadas en la sentencia; asimismo, que se le proporcionara un espacio físico para trabajar, recursos para el desempeño de sus funciones; y, que se le convocara a las sesiones de cabildo.

2. Sesión de cabildo de reincorporación. El veintiocho de agosto se celebró sesión de cabildo, cuyo punto total a tratar en el orden del día fue el **análisis, discusión y aprobación de la integración de la actora como regidora del ayuntamiento de Juan N Méndez, Puebla**, a fin de restituirla en sus derechos de conformidad con lo resuelto en el expediente **TEEP-JDC-010/2023 y su respectivo incidente.**

Desde el veinticinco de agosto, se convocó a la actora a dicha sesión tal como consta en el acuse de recibo que obra dentro del expedientillo de actuaciones del expediente **TEEP-JDC-010/2023** del cual deriva el presente asunto.

3. Vista. El cuatro de septiembre la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó que, con la documentación descrita en el punto anterior se diera vista a la actora; asimismo, se le citó para la entrega de diversos cheques relativos al cumplimiento del **TEEP-JDC-010/2023.**

El diecinueve de septiembre siguiente, la actora compareció ante este Tribunal para el desahogo de la diligencia de entrega de cheques.

4. Sesión de cabildo. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, celebró sesión de cabildo en la cual se trataron, en esencia, como puntos del orden del día, la aprobación de los estados financieros, traspasos en el sistema contable, cumplimiento del plan



anual de evaluación de los programas presupuestarios y la autorización del recurso económico destinado a cubrir los gastos de las fiestas patrias del municipio.

5. Escrito. El veintiséis de septiembre del año en curso, la actora solicitó la apertura de un segundo incidente de incumplimiento de sentencia, al reiterar el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro del expediente **TEEP-JDC-010/2023** y la omisión de entregarle diversa documentación.

6. Acuerdo plenario de escisión. El veintiséis de octubre, este Tribunal Electoral estimó que los planteamientos de la parte actora en el escrito referido eran novedosos y distintos a los planteados en el juicio **TEEP-JDC-010/2023** por lo cual consideraron que debían escindirse los argumentos de la actora, a fin de que se integrara por cuerda separada un nuevo juicio de la ciudadanía, por ser la vía idónea para atender la controversia hecha valer.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Turno. El mismo veintiséis de octubre, se integró el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-099-2023** asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, por ser el ponente del expediente **TEEP-JDC-010-2023**.

2. Radicación, recepción y requerimiento. En su oportunidad se radicó el juicio. Asimismo, una vez analizado se recibió el juicio y se requirió al ayuntamiento diversa documentación, a fin de contar con todos los elementos para formular el proyecto de resolución conducente.

3. Escrito de alegatos. El doce de diciembre del año en curso, la actora presentó diverso escrito, a fin de reiterar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEP-JDC-010-2023**. Asimismo, con motivo de ello solicitó la separación del cargo de los denunciados; y, finalmente, agrega cuestiones novedosas, relacionadas con la falta de entrega de documentación por conducto del ayuntamiento, respecto de distintas sesiones de cabildo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el presente juicio, se determinó lo conducente respecto el ocursus descrito previamente y se cerró la instrucción, a fin de dictar sentencia, lo cual se realiza de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Este Tribunal ejerce jurisdicción por territorio para resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía, promovido por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como regidora del ayuntamiento de Juan N Méndez, Puebla. En ese tenor, el estudio se realiza al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. INCOMPETENCIA.

La actora aduce que la autoridad responsable de manera continuada no la ha dejado ejercer de manera plena sus derechos como regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, y señala como agravios:

1.	Omisión de incorporar sus mociones o intervenciones en las actas de sesión de cabildo de 28 de agosto de 2023 y de 13 de septiembre de 2023, respectivamente.
2.	Omisión de proporcionarle la información relacionada con la sesión de 13 de septiembre de 2023.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, por cuanto hace al primer agravio hecho valer por la actora, se actualiza la **incompetencia** de este organismo jurisdiccional para conocer la cuestión planteada, en atención a la naturaleza de la inconformidad, ya que la temática planteada, no corresponde a conocerse mediante el presente juicio de la ciudadanía, al estimarse que es ajeno a la materia electoral. **Se explica.**

De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Es criterio¹ de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, **si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.**

Sirve de apoyo la tesis con **registro digital: 245837 de la** Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“JURISDICCION Y**

¹ Criterios sostenidos al resolver los juicios **SCM-JDC-20/2019, SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-113/2020**



COMPETENCIA. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.”

En este caso, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, de ahí que en el caso es importante delinear lo siguiente:

¿Qué reclama la actora en su primer agravio?

La actora aduce que derivado de la sesión de **veintiocho de agosto**, se exhibió un acta en la que, la reinstalaron como regidora, sin insertarse las palabras que a manera de intervención dijo en dicha sesión, por lo que refiere que se vulneraron sus derechos como regidora del ayuntamiento de Juan N Méndez, Puebla.

Asimismo, sostiene que lo mismo ocurrió el trece de septiembre de la misma anualidad en diversa sesión de cabildo.

Marco normativo.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los **actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; y, en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por su parte, el numeral 11 del Código electoral local, establece que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular **para integrar el Poder Legislativo, elegir a la o el Titular del Poder Ejecutivo, a las y los miembros de los Ayuntamientos**, así como para participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

En ese tenor, el numeral 347 de dicho ordenamiento establece que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, **para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares de conformidad con lo previsto en la normativa.**

Así, el juicio de la ciudadanía de conformidad con el numeral **353 Bis** del Código de la materia, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado **en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un **cargo de elección popular local** habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose **asociado** con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;



III.- Considere que **un acto o resolución de la autoridad** es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está **afiliado** violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las **autoridades partidistas** durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos **a puestos de elección popular**.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique **violación a un derecho político-electoral**;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el **derecho de petición** en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para **integrar las autoridades electorales** del Estado.

En ese orden, corresponde al Tribunal garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos **que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado**.

El plazo para interponer el juicio de la ciudadanía será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Decisión.

Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer de la cuestión planteada por la actora en el agravio relativo a la omisión de incluir sus intervenciones en las actas de cabildo, al no corresponder a una cuestión que se salvaguarde en materia electoral.

Esto es, la vida jurídica del municipio es regulada en el artículo 115 de la Constitución Federal que, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Por otra parte, en el orden local, la Constitución Política del Estado establece las bases del gobierno municipal en sus artículos 2, 102 y 103 conforme con lo siguiente:

Artículo 2

El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa **el Municipio libre**.

(...)

Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 103

Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca.

[...]

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal poblana en el artículo 252 prevé que el **recurso de inconformidad** procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del propio Ayuntamiento, **de sus dependencias**, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, de las Juntas Auxiliares.

Los artículos 253 y 275 de la citada Ley prevé que tal recurso interno será del conocimiento del Síndico Municipal, quien al resolver el recurso podrá **declararlo improcedente, sobreseerlo, confirmar el acto reclamado o**



revocarlo y ordenar que se dicte uno nuevo o **se ordene la reposición del procedimiento.**

Asimismo, el numeral **58, fracción V**, de la Ley Orgánica Municipal establece que **una de las causas de suspensión de los miembros del ayuntamiento** es la relativa a **impedir la incorporación a los trabajos del ayuntamiento, incluidas las sesiones de cabildo, de cualquier regidor o del síndico legalmente electos.**

En ese contexto, de conformidad con el **numeral 60** de la citada Ley Orgánica la **suspensión o revocación** del mandato es competencia exclusiva del **Congreso del Estado** y el procedimiento respectivo se guiará en los términos precisados en el **capítulo XXVI BIS** del ordenamiento en mención.

Una vez determinado lo anterior, a su vez el artículo 78 de la Ley Orgánica establece que el Secretario del Ayuntamiento a quien lo propone el Presidente Municipal, es servidor de confianza; y, entre sus facultades derivadas del numeral 138 fracciones IV y VII de la misma Ley se encuentra la relativa a asistir a las sesiones de Cabildo, con voz y sin voto.

Dentro de dichas sesiones él o la titular de la Secretaría podrá validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría.

Para precisar las generalidades de las sesiones de cabildo se destaca como referencia el **Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, el cual en su parte toral establece en su **artículo 2**, fracciones I, V, XII, XV, XVI la definición de lo siguiente:

- **Acta Circunstanciada:** Documento que contiene un extracto de los temas vertidos en las Comisiones, así como los acuerdos desahogados.
- **Cabildo:** Reunión del Ayuntamiento en el Recinto Oficial para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal;
- **Mociones:** **Derechos de los Regidores para interrumpir debates o decisiones de trámite las Sesiones de Cabildo;**

- **Punto de acuerdo:** Asunto de interés público que no se encuentra vinculado con propuestas normativas y que es presentado por el Presidente Municipal, dos o más Regidores, sometidos a consideración del Cabildo;
- **Posicionamiento:** Opinión emitida por un algún integrante de Cabildo, para fijar postura referente a un tema.

Por su parte, el numeral 10, fracciones VII y XIII establece que son facultades y obligaciones del Presidente Municipal conceder el uso de la palabra en las sesiones de cabildo a los integrantes en el orden que lo soliciten y resolver las mociones que se formulen por los integrantes del ayuntamiento durante el desarrollo de las sesiones.

El numeral 12 fracciones II y IX establecen que son facultades y obligaciones de los regidores solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra esperando el turno que le corresponda para su intervención en la sesión de cabildo; **y, solicitar la información que requieran para el desempeño de sus atribuciones a los titulares de las diferentes unidades administrativas.**

Los artículos 87, 88 y 89 del citado instrumento regulatorio establecen que de cada Sesión de Cabildo el Secretario levantará por duplicado Acta estenográfica que deberá contener: I. Lugar, fecha, hora de inicio y cierre de la Sesión; II. Nombre de los Asistentes; III. Orden del Día; IV. Certificación del quórum legal; V. Relación de los asuntos tratados; VI. Las resoluciones y acuerdo del Cabildo; VII. Votación, y **VIII. Intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento.**

Caso concreto.

En el caso, se estima que no es procedente conocer el presente medio de impugnación, únicamente por cuanto hace al agravio uno señalado al inicio del presente apartado, toda vez que la promovente controvierte una omisión cuyo ámbito es distinto a la materia electoral, por lo cual **no es posible conocer de los actos que se controvierten mediante dicho disenso, al tratarse de una cuestión interna del ayuntamiento, la cual debe velarse mediante los recursos o medios de solución de controversias que se encuentran dentro de su normativa.**

Esto es, este Tribunal este impedido para atender dicha cuestión en particular al no tratarse de un derecho político electoral atinente al acceso y ejercicio del



encargo de la actora, puesto que son cuestiones administrativas, que compete atender ante **el Ayuntamiento o ante el Congreso del Estado en el caso de atribuir la falta al Presidente Municipal, de conformidad con el marco normativo aplicable vigente en la Ley Orgánica del Municipio de Puebla.**

En ese sentido, no se advierte la competencia para conocer de la omisión de integrar las mociones de la actora en las actas de cabildo de veintiocho de agosto del año en curso y de trece de septiembre; ya que tal cuestión está inmersa dentro del ámbito de actividad interna del ayuntamiento, que no es susceptible de analizar vía electoral, por conducto de los medios de impugnación previstos en el código de la materia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **6/2011** del TEPJF de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Lo anterior, puesto que el presunto hecho relativo a que la responsable no asentó de manera literal las intervenciones de la actora en las actas no es vinculante con su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo, ya que con esa presunta acción de ninguna manera se le impidió ejercer su cargo como regidora.

En principio la facultad de asentar lo relativo a las intervenciones corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, y son cuestiones revisables dentro del mismo órgano; y, en el caso de que la responsabilidad se le atribuya al Presidente Municipal de igual manera corresponde conocer el asunto ya sea por conducto del recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal o, en su caso a través del propio Congreso del Estado, **mediante la respectiva solicitud de suspensión o revocación de mandato.**

Ello es así puesto que no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana, como en el caso, dado que las cuestiones controvertidas atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado del cual la actora forma parte como regidora, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por conducto de este Tribunal, al no estar vinculado con la materia electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-1170/2019**.

A mayor abundamiento, la actora no refiere en su ocurso que se le haya impedido hacer el uso de la voz, únicamente vierte sus argumentos en el sentido de que no se asentaron sus intervenciones en el acta de sesión.

Esto es, la actora se limita a referir que con la omisión de la responsable de asentar su dicho en las actas se vulnera la normativa electoral, sin embargo, tal como ha quedado firme dichas cuestiones no son materia electoral y deben ser analizadas en la instancia que corresponda de manera interna, puesto que ello no puede traducirse en un impedimento para que la actora ejerza y desempeñe libremente su cargo como regidora, al menos, desde una perspectiva electoral.

En ese tenor, la simple omisión de que se asentara el dicho de la actora en las actas de cabildo es inatendible en razón de la **incompetencia de este organismo jurisdiccional** para conocer esa conducta en concreto dado que la responsabilidad atinente es de orden administrativo e interno, ya que en principio asentar en las actas lo conducente, es facultad de la Secretaria del Ayuntamiento, al encargarse de las sesiones de conformidad con la normativa.

Lo anterior, máxime que es un hecho notorio para este Tribunal que, del acta de sesión de cabildo de veintiocho de agosto, se desprende que se asentó un apartado que a la letra dice: **“HACE USO DE LA VOZ LA C. YOLANDA PÉREZ HUERTA PARA ENVIAR UN PEQUEÑO MENSAJE”**, por lo que la actora intervino e hizo uso de la voz en la sesión, con independencia de que no se precisara el argumento o argumentos de la actora de manera literal.

Por cuanto al acta de trece de septiembre, signada por la actora se asentó que no existieron intervenciones y que no se trataron asuntos generales, sin que se advierta alguna leyenda o firma bajo protesta de la actora, respecto algún impedimento o vulneración de sus derechos político electorales de participación.

De ahí la incompetencia de este Tribunal para determinar lo conducente en relación con la presunta omisión de asentar su dicho en las actas de cabildo, puesto que se trata de un tema organizativo-interno del órgano político de carácter administrativo.



En ese tenor, se dejan a salvo los derechos de la promovente a fin de que los ejerza por la vía que considere idónea.

Enseguida se atiende el agravio restante al tenor de los elementos siguientes.

SEGUNDO. COMPETENCIA, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver respecto el segundo agravio planteado por la actora, por la presunta vulneración de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio y acceso al cargo como regidora del ayuntamiento de Juan N Méndez, Puebla, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia.

El agravio que se analiza en el presente apartado es el siguiente:

2.	Omisión de proporcionarle la información relacionada con la sesión de 13 de septiembre de 2023.
----	--

En el caso, la **pretensión última** de la parte actora es que este Tribunal Electoral ordene la expedición de copias certificadas de los respectivos documentos que se trataron en el orden del día de la sesión ordinaria del cabildo de trece de septiembre del año en curso, a través de este Tribunal Electoral.

La **causa de pedir** la sustenta en que el actuar de la autoridad responsable es **ilegal y omiso**, al no proporcionarle información de los temas a tratar en la reunión de cabildo de trece de septiembre del año en curso.

En ese tenor, sostiene que la responsable no le permite ejercer plenamente sus derechos como regidora del ayuntamiento de **Juan N Méndez, Puebla.**

De ahí que, la **Litis** se centra en dilucidar si le asiste la razón, o si por el contrario no existe la vulneración a su derecho de ejercicio y acceso al cargo.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones derivado del juicio de origen, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito al invocarse como actos reclamados **presuntas omisiones atribuidas a la autoridad responsable.**

Ello, toda vez que las omisiones son cuestiones de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento. Sustentan lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007²** y **15/2011³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En dichos criterios se sostiene, en esencia, que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado **acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.**

De ahí que, se desestima los argumentos sostenidos por la responsable al aducir que el juicio es extemporáneo.

3. Legitimación y personería. La actora acude a este Tribunal por propio derecho y ostentándose como regidora de parques y jardines del municipio de Juan N Méndez, Puebla, por lo que cuenta con legitimación para impugnar, al tratarse de una ciudadana que aduce la vulneración a sus derechos de ejercicio y acceso al cargo

Por cuanto hace **a la personería** se tiene por acreditada de conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR**

²Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”⁴. Ello ya que la actora tiene reconocida su personería desde el juicio **TEEP-JDC-010-2023**.

4. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que en este momento se advierta que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DEL AGRAVIO 2.

La actora aduce que la autoridad responsable de manera continuada no la ha dejado ejercer de manera plena sus derechos como regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, derivado de lo siguiente:

1.	Omisión de proporcionarle la información relacionada con la sesión de 13 de septiembre de 2023 .
----	---

La parte actora aduce que la responsable fue omisa, en proporcionarle los anexos de la sesión celebrada el trece de septiembre, por ello, **solicita a este Tribunal Electoral que se le expidan las copias certificadas de los anexos** de los puntos del orden del día identificados como **04, 05, 06, 07 y 08** de la referida sesión ordinaria del cabildo.

En su demanda la enjuiciante argumenta que asistió a la sesión de cabildo de referencia, en la cual narra que manifestó que debía revisar los anexos que se analizarían en dicha sesión, pero que tales documentos le fueron negados indebidamente.

Decisión.

El agravio es **fundado**.

Ello ya que se estima **ilegal** que la responsable no le proporcionara a la actora la documentación atinente, puesto que es un derecho político-electoral

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

relacionado con su desempeño del cargo, dadas las facultades encomendadas legalmente a fin de realizar sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 92, fracción VI, de la Ley Orgánica las regidurías tienen el derecho y deber de solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, **quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.**

Marco normativo.

De conformidad con los numerales **74 y 76** de la Ley Orgánica Municipal las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, en el recinto previamente declarado oficial, que además el Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros **y del Secretario del Ayuntamiento.**

Dichas sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, regidurías y sindicatura, de conformidad con el numeral 77 de la misma Ley orgánica municipal.

Ahora bien, por cuanto hace a las facultades y obligaciones de los regidores el **numeral 92** de la Ley Orgánica Municipal señala las siguientes:

- I. Ejercer la debida **inspección y vigilancia**, en los ramos a su cargo;
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;
- III. Ejercer las facultades de **deliberación y decisión de los asuntos** que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;
- V. **Dictaminar e informar** sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;



VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

El artículo 77 de dicho ordenamiento refiere que los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán **por mayoría de votos de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura**; y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

En ese contexto, **el numeral 93** establece que los regidores y regidoras **no podrán ser reconvenidos por las opiniones** que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutaran de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del municipio.

Asimismo, dicho numeral establece que las gestiones administrativas, respecto asuntos que afecten los intereses del ayuntamiento, serán únicamente con previa autorización del cabildo o del Presidente Municipal.

Finalmente, el Secretario del Ayuntamiento a quien lo propone el Presidente Municipal, es servidor de confianza (artículo 78 de la Ley Orgánica).

De entre las facultades del citado funcionario municipal derivadas del numeral 138 fracciones IV y VII de la misma Ley Orgánica Municipal poblana se encuentra la relativa a asistir a las sesiones de Cabildo, con voz y sin voto, dentro de las cuales podrá formular opiniones y auxiliar al Presidente Municipal en el desarrollo de la sesión **y expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría.**

Caso concreto.

Este Tribunal Electoral estima que **es fundado** el agravio de la enjuiciante.

Esto es, le asiste la razón a la actora, puesto que, si bien no se acredita que solicitó la información ante el ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, mediante alguna solicitud de información diversa, lo cierto es que aduce que los mismos fueron requeridos en la sesión de cabildo, en la cual estuvo presente, ello sin que le fueran otorgados.

En el caso, la autoridad responsable únicamente aduce en su informe que la impugnación es extemporánea, sin referir que la actora le hubiere solicitado la información atinente, **por lo que se encuentra subsistente la omisión planteada respecto a la entrega de los documentos.**

Dicha negativa y omisión de proporcionar a la actora la información atinente para el desempeño de sus funciones es ilegal y vulnera sus derechos político electorales de ejercicio del cargo, **porque dentro de las facultades de las regidurías consta la relativa a tener conocimiento de los asuntos a tratar, por lo que quienes cuentan con la información tienen la obligación de proporcionarla en su totalidad.**

De ahí que, de conformidad con el marco normativo referido previamente, ante la acreditación de la vulneración a los derechos político electorales de la actora de libre ejercicio y acceso al cargo como regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, al acreditarse la omisión de proporcionarle la información para el desarrollo y desempeño de sus funciones, **lo conducente es ordenar a la responsable le expida las copias certificadas de los documentos solicitados.**

Esto es, del acta de cabildo de trece de septiembre del año en curso, la cual obra en autos, se advierte que los documentos que pide la actora se desprenden de manera literal del orden del día de dicha sesión, el cual a continuación se transcribe, para mayor referencia al momento de proporcionar los documentos solicitados:

PUNTO NÚMERO CUATRO. – ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE AGOSTO DE 2023 DEL SISTEMA CONTABLE GUBERNAMENTAL NSARCII DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.



PUNTO NÚMERO CINCO. –ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE TRASPASOS DEL MES DE AGOSTO 2023 EN EL SISTEMA CONTABLE GUBERNAMENTAL NSARCII DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

PUNTO NÚMERO SEIS. – LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LOS SEGUIMIENTOS AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS 2023, CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE 2023 DE ESTE MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

PUNTO NÚMERO SIETE. – LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LAS ACTUALIZACIONES A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS INICIALES 2023 DE ESTE MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

PUNTO NÚMERO OCHO. – ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN PARA LA AUTORIZACION DEL RECURSO QUE SERA DESTINADO PARA CUBRIR LOS GASTOS DE LAS FIESTAS PATRIAS 2023 DE ESTE MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

Es importante precisar, que si bien la actora pretende que este órgano jurisdiccional le expida las copias certificadas de los diversos documentos derivados del acta de cabildo de trece de septiembre del año en curso, lo cierto es, que quien tiene facultades para la emisión de dicha documentación y la obligada a realizarlo es la propia autoridad responsable por conducto de quien este autorizado para ello, **ya que no existe ni refiere alguna razón que imposibilite a la responsable para cumplir lo ordenado por este Tribunal.**

Para mayor ilustración de lo ordenado en la presenta sentencia, se insertan los siguientes:

EFFECTOS.

–Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a su Presidente**, a fin de que por conducto de la Secretaría de dicho órgano administrativo expida las copias certificadas de la documentación solicitada por el actor en su ocurso.

–Tal petición se deberá atender de manera escrita, fundada y motivada en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

–Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, por conducto de su Presidente o Síndica que informen a este Tribunal del cumplimiento a lo

ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho.

Bajo el **apercibimiento a la responsable** que de no cumplir lo ordenado, se actuara de conformidad con las sanciones previstas en el Código de la materia, relativa al incumplimiento de las sentencias.

Respecto la omisión de incluir las intervenciones de la actora en las actas de cabildo se dejan a salvo los derechos de la actora, para que en caso de que lo considere conducente actué de conformidad con la normativa interna del órgano administrativo municipal, dado que son actividades de índole administrativa, cuya materia no es electoral.

Asimismo, no pasa desapercibido el ocurso presentado el doce de diciembre del año en curso, mediante el cual la actora vierte diversos argumentos por cuanto hace a la omisión de la responsable de proporcionar de igual manera documentos que derivaron de las sesiones de cabildo de tres de octubre y quince de noviembre del año en curso, sin embargo, se estima conducente dejar a salvo los derechos de la enjuiciante de hacerlos valer como estime conducente toda vez que tales argumentos versan sobre una Litis distinta a la analizada en la presente sentencia.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **INCOMPETENTE** para conocer el medio de impugnación por cuanto hace al agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de insertar en las actas de cabildo las intervenciones de la actora.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio en el que se hace valer la omisión de la responsable de otorgar los documentos solicitados en la sesión de cabildo de trece de septiembre del año en curso.

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente sentencia le proporcione a la actora las copias solicitadas, de conformidad con lo sostenido en los efectos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES